

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Correo Argentino Resistencia  
Franqueo a pagar  
Tarifa Reducida  
Concesión N° 5323  
Cuenta N° 907

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION  
CASA DE GOBIERNO

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 1.063.224

Oficina Boletín Oficial; Julio A. Roca 227 — Planta Alta T.E. 4169. Imprenta Oficial: Julio A. Roca 227, Planta Baja, T.E. 4169.

AÑO XX

RESISTENCIA, MIERCOLES 9 DE AGOSTO DE 1978

N° 4304

## IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Resistencia, 28 de Julio de 1978.  
Por la presente ley se remiten todas las deudas provenientes de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y/o enriquecimiento patrimonial a título gratuito, en los períodos anteriores al 1° de enero de 1976.  
El cuerpo legal proyectado tiene su basamento en la Ley Nacional N° 21.552, en cuyo artículo 2° se dispone expresamente que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, hará gestiones ante las provincias a efectos de que adopten medidas similares a las instrumentadas en su artículo 1°, motivo por el cual el texto propiciado se ajusta al mismo, con la sola modificación de la fecha allí citada, a efectos de ajustarla a lo preceptuado en la ley provincial 1920.  
De esta forma, se alcanzan los objetivos perseguidos por la ley nacional, dejándose totalmente regularizadas las situaciones pendientes, emergentes de la aplicación de dichos impuestos derogados en el orden provincial por la ley mencionada en el párrafo que precede.

### LEY N° 2299

Resistencia, 28 de Julio de 1978.

#### VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 393/78 del Registro de Proyectos de Leyes de la Fiscalía de Estado y la autorización concedida por el apartado 2.5. del artículo 1° de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la misma,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°) — Remitir toda deuda que provenga de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y/o enriquecimiento patrimonial a título gratuito y sus adicionales por intereses, multas, recargos y actualización, eximiéndose de toda sanción, en los períodos anteriores al 1° de enero de 1976, excepto las que hubieran sido ejecutoriadas, pagadas o ingresadas de cualquier modo las cuales no darán derecho a repetición.

Artículo 2°) — Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las instrucciones que fueren necesarias para cumplimentar de oficio con lo dispuesto en el artículo 1°.

Artículo 3°) — Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANTONIO F. SERRANO  
General de Brigada (EE)  
Gobernador

Ministro de Economía  
Lic. PABLO BENEDIT

## REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ESCRIBANOS

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Resistencia, 28 de Julio de 1978.  
La presente ley modifica la Ley 2212 — Régimen para el ejercicio de la Profesión de Escribanos —.  
Las modificaciones introducidas a los artículos 9°, 21, 80, 135 y 137 recogen las observaciones formuladas oportunamente por los Ministerios de Justicia y del Interior y la de los artículos 14, 20, 33, 45 y 46 tienden a perfeccionar el texto de la ley, toda vez que las mismas permitirán que el alcance de los citados artículos guarde relación con las disposiciones de otros artículos del texto legal; y la reforma de los artículos 25 y 33 son al sólo efecto de salvar errores de transcripción, que hacen a su interpretación.

### LEY N° 2.300

Resistencia, 28 de Julio de 1978.

#### VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 365/78 del Registro de Proyectos de Leyes de la Fiscalía de Estado y la autorización concedida por el apartado 1.8. del artículo 1° de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la misma:

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°) — Modifícanse los artículos 9°, inciso 2); 14; 20 inciso 9); 21, 25; 33; 45; 46 y 80 primer párrafo 135 y 137 de la Ley 2.212, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 9°) — .....

2) Tener Título de Escribano o Abogado expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida oficialmente. Se admitirán los títulos expedidos por Universidades Extranjeras si por las leyes o tratados tuvieren validez en la República o hubieren sido revalidados por Universidad Nacional. En todos los casos se requerirá una práctica de dos (2) años en un Registro o actividades afines para los cuales se requerirá el título de Escribano".

"Artículo 14°) — Si hubiere Registros vacantes, el Superior Tribunal teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° lo comunicará al Poder Ejecutivo el que llamará a concurso para la provisión de las titularidades. El llamado se publicará en el Boletín Oficial con una antelación de treinta (30) días sin perjuicio de otras publicaciones que se estimen convenientes para su mejor difusión".

"ARTICULO 20°) .....

9) Remitir al Superior Tribunal de Justicia un estado del movimiento de los protocolos cuando le sea requerido".

"Artículo 21°) — El Colegio de Escribanos expedirá una credencial a sus co-

legiados donde conste la certificación de su identidad por autoridad competente, y la autorización firmada y sellada por el Jefe de Policía de la Provincia, para requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de necesitarlo en el cumplimiento de sus funciones".

"Artículo 25°) — La solicitud se presentará al Superior Tribunal de Justicia, quien proveerá lo dispuesto en el inciso 2) del artículo precedente y previa vista al Colegio de Escribanos, para verificar el cumplimiento de las restantes condiciones del artículo 15, elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo para su designación. El Decreto respectivo será publicado en el Boletín Oficial".

"Artículo 33°) — Los aspirantes deberán efectuar su presentación ante el Tribunal Calificador. Este requerirá del Colegio de Escribanos, los informes referidos a los antecedentes de los postulantes".

"Artículo 45°) — La inspección de los Registros Notariales serán efectuadas por los Inspectores Notariales, quienes tendrán la jerarquía y remuneración que fije el presupuesto del Poder Judicial".

"Artículo 46°) — Para ser Inspector Notarial, se deberá reunir las mismas condiciones que para ser titular de Registro, con no menos de diez (10) años de inscripción en la matrícula o ejercicio de funciones para las cuales se requiera título de Notario. Serán designados por el Superior Tribunal de Justicia el que deberá establecer su número, de acuerdo a las necesidades que exijan las actividades notariales en la Provincia".

"Artículo 80°) — Además de los requisitos exigidos por el Código Civil la Escritura a título simplemente complementario podrá expresar:

- 1) Si los comparecientes son casados o viudos en qué nupcias, y nombre del cónyuge, si son solteros, los datos de familia que los otorgantes quieran consignar".
- 2) Edad, nacionalidad, profesión, cómo acostumbran a firmar, documentos de identidad y domicilio de los otorgantes".
- 3) Si mencionaran medidas, fechas o cantidades de cosas o dinero, deberán serlo en letras y no en guarismo, salvo cuando se transcriban documentos que las consignan en esa forma".

El Escribano no incurrirá en responsabilidades por declaraciones inexactas de los otorgantes, en cumplimiento de los dos primeros incisos".

"Artículo 135°) — Las certificaciones exigidas para su otorgamiento, determinación, visación y pago de obligaciones fiscales, inscripción en el Registro de la Propiedad y toda otra gestión a llevarse a cabo en la Provincia, deberán estar a cargo de un escribano de esta jurisdicción titular o adscripto.

Esta disposición no se aplicará cuando en la Provincia o en el territorio nacional a que pertenezca el escribano au-

torizante de la escritura a inscribir, no existan normas similares a la prece-dente, estableciéndose así una reciprocidad derivada de la existencia o no de preceptos semejantes".

"Artículo 137º) — El pago de los honorarios y/o gastos de una escritura no abonada por las partes se tramitará por vía judicial sirviendo de suficiente título ejecutivo la copia de dicha escritura los certificados tramitados y las facturas conformadas por el Colegio de Escribanos y cualquier otro elemento que tuviere relación con el acto cuyo cobro se reclama. El Escribano podrá accionar contra ambas partes solo si previamente se hubiera convenido que son solidaria y mancomunadamente responsables. La deuda resultante será indexada judicialmente".

Artículo 2º) — Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: SERRANO  
O. J. Zucconi

#### MONTOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

Resistencia, 28 de julio de 1978.—

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente ley modifica los montos actualmente vigentes para la determinación de la competencia de la Justicia de Paz de la Provincia, toda vez que los mismos han perdido actualidad, como consecuencia del proceso económico inflacionario y de la consecuente depreciación monetaria operada, circunstancias estas de pública notoriedad.

Tal desactualización ha gravitado sensiblemente en el diario quehacer tribunalicio, al producirse una notable disminución del trabajo en los juzgados de paz, con un paralelo incremento de actividad en los juzgados civiles y comerciales de primera instancia sobrecargándolos en exceso.

El incremento de la competencia material facilitará la solución de innumerables casos, a través del especial sistema de la Justicia de Paz, teniéndose en cuenta su escasa significación pecuniaria actual y posibilitará una efectiva descongestión de las tareas en los tribunales de Primera Instancia.

Por lo demás, los montos propuestos guardan adecuada relación con la importancia de los juzgados de paz, medios técnicos y funcionales con que cuentan, haciendo viable la modificación.

#### LEY Nº 2301

Resistencia, 28 de julio de 1978.—

#### VISTO:

Lo actuado en el expediente Nº 386/78 del Registro de Proyectos de Leyes de la Fiscalía de Estado y la autorización concedida por el apartado 1.1. del artículo 1º de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la misma,

#### El Gobernador de la Provincia del Chaco Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 14, inciso 1º, apartados a) y b) inciso 2º apartado a) y b) y artículos 33 y 34 del Decreto-Ley Nº 2247/62, modificado por Decreto-Ley Nº 263/63, Decreto Ley Nº 8/71, Ley Nº 1403/74 y Ley Nº 2028/76, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 14: Serán de su competencia, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes:

1º.— En materia Civil y Comercial:

a) Los asuntos cuyo valor cuestionado no exceda en Cien Mil Pesos (\$ 100.

mil) en los Juzgados de Primera Especial; de Setenta Mil Pesos (\$ 70.000) en los Juzgados de Primera; de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000) en los Juzgados de Segunda; y de Veinte Mil Pesos (\$ 20.000) en los Juzgados de Tercera Categoría.

b) Las demandas por desalojo y cobro de alquileres en casos en que el precio de la locación no exceda de Setenta Mil Pesos (\$ 70.000) en los Juzgados de Primera Especial; de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000) en los Juzgados de Primera; de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000) en los Juzgados de Segunda; y de Quince Mil Pesos (\$ 15.000) en los Juzgados de Tercera Categoría, competencia que se determinará de acuerdo al tiempo de la promoción de la acción, la que subsistirá cualquiera sea la modificación ulterior que hubiere en el precio de la locación.

2º. De Jurisdicción Voluntaria:

a) Los juicios sucesorios cuando no haya herederos menores o incapaces y el caudal apreciado prima-facie no exceda de la cantidad de Siete Millones de Pesos (\$ 7.000.000) en los Juzgados de Primera Especial; de Tres Millones de Pesos (\$ 3.000.000) en los Juzgados de Primera; de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$ 1.500.000) en los de Segunda y de Setecientos Mil Pesos (\$ 700.000) en los de Tercera Categoría. En los casos de sucesiones intestadas, sea cual fuere su cuantía, si el causante no hubiere dejado herederos forzosos o éstos fueran menores e incapaces, su acción se limitará a asegurar provisoriamente los bienes, previo inventario y dar cuenta inmediatamente al Juez competente como así también el órgano fiscal encargado por ley de las sucesiones vacantes. La competencia del Juez surgirá de la declaración jurada que prima-facie se formule al iniciarse el juicio, con tinuando la misma aunque los montos resultantes del inventario y avalúo superen en un Veinte por Ciento (20%) los montos fijados.

b) Los juicios divisorios sin menores e incapaces, siempre que el valor de los bienes no excediese prima-facie de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000) en los de Primera Especial, de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 2.500.000) en los de Primera; de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 1.250.000) en los de Segunda; y de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 650.000) en los de Tercera Categoría. La competencia del Juzgado surgirá de la declaración jurada que prima-facie se formule al iniciarse el juicio, continuando la misma aunque los montos posteriores resultantes superaren en un Veinte por Ciento (20%) los montos fijados".

"ARTICULO 33: Cerrada toda discusión, el Juez tendrá Veinte (20) días para dictar sentencia en los juicios ordinarios Quince (15) en los sumarios y en los demás el plazo que establezcan las leyes respectivas. En caso de no haberlo, las partes podrán ocurrir a la Justicia de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial de la circunscripción respectiva y plantear el recurso de retardo de justicia o de lo contrario elevar la pertinente protesta al Superior Tribunal. No se exigirá para éstos casos más formalidades procesales, que las que garanticen la seriedad y claridad debida. La elección de una vía significa la denuncia de la otra".

"ARTICULO 34: El recurso de apelación podrá ser interpuesto mediante simple anotación, en el expediente, firmada por el solicitante. El término dentro del cual se deberá interponer es de Tres (3) días. Son inapelables: 1º) Los juicios cuyo monto no excedieran de Veinte Mil Pesos (\$ 20.000) en los Juzgados de Primera Especial; Diez Mil Pesos (\$ 10.000) en los Juzgados de Primera; Cinco Mil Pesos (\$ 5.000) en los Juzgados de Segunda y Dos Mil Quinientos Pe-

ses (\$ 2.500) en los Juzgados de Tercera. 2º) Los juicios de desalojo en los cuales el canon mensual, al momento de promoverse la demanda no supere los Veinte Mil Pesos (\$ 20.000) en los Juzgados de Primera Especial; Diez Mil Pesos (\$ 10.000) en los Juzgados de Primera; Cinco Mil Pesos (\$ 5.000) en los Juzgados de Segunda y Dos Mil Quinientos Pesos (\$ 2.500) en los Juzgados de Tercera".

Artículo 2º: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANTONIO F. SERRANO  
General de Brigada (RE)  
Gobernador

OSCAR JOSE ZUCCONI  
Coronel  
Ministro de Gobierno,  
Justicia y Educación

#### PRESTAMO PARA FINANCIAR OBRAS DE PAVIMENTACION

Resistencia, 28 de julio de 1978.—

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Dirección de Vialidad por Resolución Nº 879/78 adjudicó la Licitación Pública Nº 12/77, tramitada para la ejecución de Pavimento Urbano en las localidades de Villa Angela, Pampa del Infierno, Presidencia Roque Sáenz Peña, Tres Isletas, Presidencia de la Plaza y General San Martín por un importe há-sico de \$ 3.418.473.200.oo.

Para la financiación de esta obra se ha obtenido un crédito del Banco Río de la Plata por \$ 4.000.000.000, más la capitalización de intereses y los Mayores Costos que se originen por la construcción de la obra.

A efectos de perfeccionar esta operación y como es habitual en estos casos el Banco Río de la Plata exige el aval de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, la que a su vez requiere la garantía de los recursos de Coparticipación Provincial en los Impuestos Nacionales.

En un principio la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación prestó su conformidad a la operación del aval ante un crédito otorgado por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro por el mismo importe, el cual no llegó a concretarse, por lo que la afectación de recursos se hará para el crédito del Banco Río de la Plata que se tramita en estas actuaciones.

Se adjuntan copia de la Resolución Nº 879/78, de las notas de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación de fecha 12/9/77, del Banco Río de la Plata del 10/11/77 y del 3/1/78 y del Secretario de Estado de Obras Públicas de la Provincia del 7/12/77 en las cuales se detallan las condiciones del crédito y la conformidad de la Administración Provincial.

Cabe señalar que las razones de urgencia que justifican la sanción y promulgación de la ley ad-referendum están dadas en la necesidad de permitir la concreción de esta operación en el más breve plazo posible para posibilitar la iniciación de las obras ya licitadas y adjudicadas. Para ello se ha requerido previamente en forma telegráfica al Ministerio del Interior, la autorización que establece el artículo 5º de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar, habiéndose obtenido respuesta favorable.

#### LEY Nº 2302

Resistencia, 28 de julio de 1978.—

#### VISTO:

Lo actuado en el Expediente Nº 392/78 del Registro de Proyecto de Leyes de la Fiscalía de Estado, y la autorización concedida por el Artículo 5º de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la misma;